

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 34 059 2018 00265 00
Demandante:	JOSE ELICEO ROMERO LEMUS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	APRUEBA CONCILIACION

I. ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 2020 la entidad demandada envió una propuesta conciliatoria en relación con este asunto.

Por memorial enviado el 26 de noviembre de 2020 la apoderada de la parte demandante aceptó la propuesta conciliatoria en su integridad.

La audiencia de pruebas que se llevaría a cabo el pasado 12 de marzo de los corrientes, se suspendió ante el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

II. CONSIDERACIONES

Se pasará a revisar si el acuerdo reúne todas las condiciones para su homologación, en ese sentido, se revisará si las partes están debidamente representadas, si tales representantes cuentan con facultad para conciliar, si se trata de una materia conciliable, si no ha operado la caducidad y si el acuerdo está soportado probatoriamente y no es lesivo para el patrimonio público.

2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar

En relación con este requisito, el Despacho observa, que el señor José Eliseo Romero Lemus a título personal y como representante legal del niño menor de edad Josse Emid Romero Navarrete, confirió poder a la doctora Hada Esmeralda Gracia Castañeda para presentar demanda con el objeto de que solicitara la declaratoria de responsabilidad de la demandada por las lesiones que experimentó el primero de ellos y concedieron a su apoderada la facultad expresa de conciliar, como se evidencia a folio 14 del cuaderno principal del expediente.

A su vez, los demandantes Milton Romero Parales y Miryam Lemus Flórez, a título

personal y como representantes legales de su hija menor de edad Juana Valentina Romero Lemus, así como, Darys Yurledy Romero Lemus, Fauner Esneider Romero Lemus, Holman Duván Romero Lemus, Fredy Arturo Romero Lemus, Milton Romero Lemus, Yenis Alfonsina Romero Lemus, y Mónica Lisbeth Cruz Pidiache, también confirieron poder a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda con idéntico propósito al del señor José Eliseo Romero Lemus como se lee en el respectivo poder que obra a folios 15 a 19 del cuaderno principal.

Por su parte, la entidad demandada viene debidamente representada, como consta en el poder que fuera conferido al abogado Leonardo Melo Melo, que reposa a folios 86 a 112 del cuaderno principal.

En este punto, resulta importante destacar la capacidad de los representantes de las entidades públicas para conciliar total o parcialmente, los asuntos susceptibles de conciliación, como quiera que el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes con la materia, así lo han determinado. Pues bien, desde nuestra constitución política viene establecido que los ministerios hacen parte del sector administrativo del nivel central, son los organismos principales de la Administración, tal y como prevé el artículo 208 de la Constitución Política y el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, por ello cuentan con autonomía administrativa y financiera, así como con una partida presupuestal definida, lo que da por probada la capacidad de la demandada para conciliar, máxime si se tiene el oficio OFI20-0042 MDNSGDALGCC del 20 de noviembre de 2020, en el cual la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de esta entidad, certifica que se decidió conciliar las pretensiones de esta demanda.

2.2. Que la acción no haya caducado

Debe precisarse, que históricamente la acción de reparación directa, hoy denominada medio de control enmarcada dentro del contexto de unidad de acción; ha tenido un término de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente a ocurrencia del daño, en la actualidad la previsión que regula este instituto en particular para este medio de control es aquel contenido el artículo 164, numeral 2 literal i, que dispone que el término será de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para este asunto en concreto el punto de la caducidad fue revisado en la admisión, no obstante, se recuerda que el hecho dañino ocurrió el 10 de junio de 2016, lo que significa que el plazo para interponer la demanda corrió entre el 11 de junio de 2016 y el 11 de junio de 2018, dicho término se suspendió a raíz de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 7 de junio de 2018, esto es faltando 4 días para que operara la caducidad. La suspensión se mantuvo hasta el 16 de agosto de 2018 cuando se dio por agotado el requisito previo de la conciliación, por tanto, el plazo de caducidad se extendió

hasta el 20 de agosto de 2018, no obstante, la demanda se interpuso el 17 de la misma calenda por lo cual fue oportuna.

2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

El presente asunto corresponde a un conflicto de carácter particular y contenido económico. La anterior afirmación parte del hecho de que la pretensión en este asunto tiene una naturaleza indemnizatoria, lo que se persigue es el resarcimiento de unos daños padecidos por la parte demandante e imputados por esta al Ministerio de Defensa Nacional, ello implica necesariamente que se trate de un conflicto de carácter económico y particular, relativo a la reivindicación de unas sumas de dinero en favor de quien las reclama como resarcimiento por los perjuicios que ha padecido.

Aunado lo anterior, el mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación debe versar sobre derechos inciertos y discutibles, de estas características estriba el carácter de disponible de los derechos susceptibles de conciliación, pues bien, en este asunto si se trata de una compensación por perjuicios que los actores imputan al Estado, representado por la demandada, ese es un derecho incierto y discutible que dependerá de lo que se acredite dentro del proceso y del soporte jurídico que tenga la pretensión.

En conclusión, en esta oportunidad se cumple el requisito relativo a que el derecho en litigio sea de carácter patrimonial, contenido particular incierto y discutible.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

Frente a este presupuesto para la aprobación de la conciliación surtida entre las partes, considera el Despacho que el acuerdo suscrito cuenta con las pruebas necesarias para su aprobación, se encuentra ajustado a derecho y resulta benéfico para el patrimonio público.

Ahora bien, verificados los documentos aportados como soporte de la propuesta de conciliación se advierte que, en reunión del viernes 20 de noviembre de 2020, que consta en OFI20-0042 MDNSGDALGCC de la misma fecha, suscrito por el secretario técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, consta que dicho organismo, decidió conciliar las pretensiones de la siguiente manera:

*“El Comité de Conciliación por unanimidad **reconsidera** la decisión adoptada en sesión 41 del 13 de noviembre de 2020 y autoriza conciliar **de manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial.*

PERJUICIOS MORALES

Para **JOSE ELISEO ROMERO LEMUS** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para **MILTON ROMERO PARALES y MIRYAN LEMUS FLOREZ** en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Para **DARYS YURLEDY ROMERO LEMUS, MILTON ROMERO LEMUS, FAUNER ESNEIDER ROMERO LEMUS, HOLMAN DUVAN ROMERO LEMUS, FREDY ARTURO ROMERO LEMUS, YENIS ALFONSINA ROMERO LEMUS, y JUANA VALENTINA ROMERO LEMUS** en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Nota: No se efectúa ofrecimiento a **JOSSE ESMID ROMERO NAVARRETE** en calidad de hijo del lesionado respectivamente, por cuanto, a la fecha de los hechos se encontraba recién nacido, razón por la cual no se acredita la causación de perjuicio moral alguno.

DAÑO A LA SALUD

Para **JOSE ELISEO ROMERO LEMUS** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES(Lucro cesante consolidado y futuro)

Para **JOSE ELISEO ROMERO LEMUS** en calidad de lesionado, la suma de \$39.417.791.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con los estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)” (Negrilla del original)

En lo relativo a los medios de prueba que soportan los reconocimientos y concesiones hechos por la demandada, y demandante, se observa que en el expediente se cuenta con el Informativo Administrativo por Lesión 04 del 20 de marzo de 2017, y la constancia de calidad militar suscrita por el Jefe de Talento Humano del Grupo de Caballería No. 16 “Guías del Casanare”, según los cuales se acredita que el señor José Eliseo Romero Lemus prestó su servicio militar para el Ejército Nacional y durante el tiempo que estuvo ejecutando dicha labor sufrió unas lesiones que reportaron cierta gravedad¹.

También se comprobó que tales lesiones le produjeron una grave afectación y limitan su desarrollo normal, las cuales fueron verificadas por la Junta Médico

¹ Tales documentos se observan a folios 38 a 40 del cuaderno principal.

Laboral del Ejército² y confirmadas por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, autoridad que en decisión definitiva que consta en el Acta TML-20-2-59 del 18 de febrero de 2020, determinó que el señor José Eliseo Romero Lemus experimenta una disminución de su capacidad laboral equivalente a un 27.14%, la cual se produjo, en el servicio, por causa y razón del mismo³.

Finalmente, la legitimación en la causa por activa y el interés para ser indemnizados de cada uno de los demandantes, parte de las relaciones paternofiliales que tiene cada uno de ellos con la víctima directa del daño, el señor José Eliseo Romero Lemus, dichas relaciones familiares y de consanguinidad se acreditaron con los respectivos Registros Civiles de Nacimiento⁴.

Los motivos expuestos previamente permiten inferir que el acuerdo conciliatorio analizado, cuenta con los soportes probatorios necesarios para su aprobación y posterior pago, lo que, de suyo, alude a que no resulta lesivo al patrimonio público.

Todos los considerandos expuestos permiten concluir que el acuerdo celebrado entre las partes cumple con todos los requisitos previstos para su aprobación, como lo son la debida representación de las partes, la oportunidad de la pretensión, el carácter económico de los derechos, encontrarse acorde a la ley y ser benéfico para el patrimonio público. En virtud de lo anterior el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante esta judicatura, por el núcleo familiar integrado por **JOSE ELISEO ROMERO LEMUS, MILTON ROMERO PARALES, MIRYAN LEMUS FLOREZ, DARYS YURLEDY ROMERO LEMUS, MILTON ROMERO LEMUS, FAUNER ESNEIDER ROMERO LEMUS, HOLMAN DUVAN ROMERO LEMUS, FREDY ARTURO ROMERO LEMUS, YENIS ALFONSINA ROMERO LEMUS y JUANA VALENTINA ROMERO LEMUS** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en los términos consignados en el oficio del 20 de noviembre de 2020 así:

*“El Comité de Conciliación por unanimidad **reconsidera** la decisión adoptada en sesión 41 del 13 de noviembre de 2020 y autoriza conciliar **de manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial.*

PERJUICIOS MORALES

*Para **JOSE ELISEO ROMERO LEMUS** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

² El acta de la Junta se observa en el documento denominado “04Junta Medica.pdf”.

³ El Acta del Tribunal Medico Laboral se observa en el documento digital denominado “02Acta Tribunal Medico.pdf”

⁴ Reposan a folios 21 a 37 del cuaderno principal.

Para **MILTON ROMERO PARALES y MIRYAN LEMUS FLOREZ** en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Para **DARYS YURLEDY ROMERO LEMUS, MILTON ROMERO LEMUS, FAUNER ESNEIDER ROMERO LEMUS, HOLMAN DUVAN ROMERO LEMUS, FREDY ARTURO ROMERO LEMUS, YENIS ALFONSINA ROMERO LEMUS, y JUANA VALENTINA ROMERO LEMUS** en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Nota: No se efectúa ofrecimiento a **JOSSE ESMID ROMERO NAVARRETE** en calidad de hijo del lesionado respectivamente, por cuanto, a la fecha de los hechos se encontraba recién nacido, razón por la cual no se acredita la causación de perjuicio moral alguno.

DAÑO A LA SALUD

Para **JOSE ELISEO ROMERO LEMUS** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro cesante consolidado y futuro)

Para **JOSE ELISEO ROMERO LEMUS** en calidad de lesionado, la suma de \$39.417.791.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con los estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)”

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriado este auto, **EXPEDIR** a costas del interesado copias auténticas y con constancia de ejecutoria del presente Acta de audiencia en donde se aprueba la Conciliación, y de la propuesta conciliatoria, conforme al artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia se debe **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Guzmán M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

NGM



Firmado Por:

**HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d0fc75646d4d80bfbfdc4a2e1045bc122187883c69915dd2edeff9759b0173a

Documento generado en 18/03/2021 04:50:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**